SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Bancola, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *al* canalizado bajo la sombra del acto núm. 684/2025 de fecha 18 de agosto del año 2025 del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por [redacted] en contra de *Inversiones Bancola, S.R.L.,* en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1858-2025-SCIV-121/2025 de fecha 25 de marzo del año 2025 evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 136-2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 1° de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Inversiones Bancola, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, en contra de Inversiones Bancola, [redacted].; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-121/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) En la especie, de la verificación de las actuaciones procesales incorporadas al expediente se advierte que el memorial de casación mediante el cual fue apoderada esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026. A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo perentorio de quince días hábiles previsto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, para que constara en dicha secretaría el depósito del acto de emplazamiento. Al realizar el cómputo correspondiente, tomando en consideración que se trata de un plazo que no es franco y excluyendo los días 2 y 3 de abril de 2026, por no haber sido laborables para el Poder Judicial con motivo de la conmemoración de la Semana Santa, resulta que el último día hábil para efectuar válidamente dicho depósito vencía el 15 de abril de 2026. No obstante, según consta en el expediente, el acto de emplazamiento fue depositado en esta sede el 24 de abril de 2026, es decir, cuando el plazo legal ya había expirado. En consecuencia, es incuestionable que esa actuación procesal fue realizada extemporáneamente, en

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

contravención a las exigencias temporales impuestas por el legislador para la regularidad del apoderamiento en casación.

5) En suma, al no haberse depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince días hábiles establecido por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sanción procesal que opera por mandato expreso del legislador ante el incumplimiento de una formalidad sustancial para la válida prosecución del recurso. Esta solución se corresponde, además, con el deber de la corte de verificar de oficio la regularidad del apoderamiento, conforme al artículo 33 de la indicada ley. En tales circunstancias, una vez comprobada la extemporaneidad del depósito del emplazamiento, deviene improcedente el examen de los agravios propuestos contra la sentencia impugnada, por cuanto la declaratoria de caducidad impide conocer el fondo del recurso.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión suplida de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*